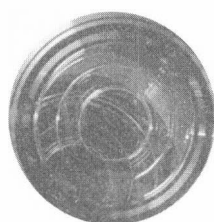


EL DERECHO, IMPULSOR

**LA
TECNOLOGÍA
INFORMATIVA**

José María Desantes-Guanter



En el siglo XVI, Francisco de Vitoria, profesor de la Universidad de Salamanca, fundamentó la convivencia universal humana en el *naturale ius societatis et communicationis*. El análisis que llevó a cabo el dominico burgalés del derecho a la comunicación, fundido con el derecho a vivir en comunidad, es completamente válido, en la actualidad, extrapolado al moderno derecho a la información. Hay que tener en cuenta que Vitoria sólo pudo conocer el medio de comunicación más antiguo, que es el teatro; y fue contemporáneo de las primeras experiencias del invento revolucionario que, para su momento, constituyó la imprenta. No obstante, las ideas vitorianas permanecen vivas hoy, en la época de los modernos medios y métodos de comunicación social. La razón es obvia: su tratamiento de la comunicación, que hoy diríamos de la información, tiene que referirlo al derecho a comunicar algo, previamente puesto en forma, que es a lo que llamamos mensaje. La naturaleza del mensaje y, por tanto, su normación no ha variado a lo largo de la historia, lo que constituye una ayuda apreciable como punto de partida de nuestro argumento.

La vía ética.

La ausencia actual de normas positivas, dado el retraso de la legislación en regular fenómenos informativos nuevos, ha llevado a proponer el establecimiento de un sistema de ética ciberespacial, lo que resulta acertado como enunciado teórico. Porque las normas positivas vigentes en los ámbitos nacionales y en los supranacionales acerca de aspectos muy concretos de la fenomenología informativa, si bien admiten una aplicación analógica a nuevas realidades, ha de ser delicada su práctica para no exceder aquello que no sea coincidente entre el supuesto fáctico de la norma vigente y el nuevo hallazgo huérfano de una regulación idónea. El fracaso de aplicación de las normas reguladoras del telégrafo a la radiodifusión fue patente y, sin embargo, retrasó el que se normaran los medios radioeléctricos.

Por otra parte, en tesis de anomia legal, para que las normas éticas puedan facilitar una solución eficaz, hay que partir de sus características propias. Según las cuales, la nueva ética ciberespacial, extrapolada al campo jurídico, habría que conducirla a través de tres vías:

a) Una negativa: el respeto a las libertades y los derechos naturales, amenazados por una utilización inadecuada de los novísimos medios informativos.

b) Una solidaria: el establecimiento de vínculos entre entidades e instituciones para prevenir las irregularidades electrónicas y la mutua ayuda para descubrirlas.

c) Una positiva: la idea de la promoción real y eficaz del derecho a la información, en sus tres facultades, para movilizar mensajes propiamente tales a través de unos medios de comunicación cada vez más adecuados técnicamente.

Las reacciones del Derecho ante la tecnología.

Los elementos del proceso de la comunicación, o de la información, -sujetos, mensajes y medios- conocen diferente suerte cuando el progreso técnico descubre o inventa nuevos modos de comunicación.

Estamos abordando el fenómeno de la comunicación desde la perspectiva del Derecho, que es distinto de la ley, pero no puede ser distinto de la Ética porque la justicia, como realización asintótica del Derecho, es una de las cuatro virtudes cardinales, precisamente la que se refiere a la alteridad y la convivencia. Lo jurídico y lo ético se rigen por unos principios que, si varían en su aplicación conforme a la realidad que ordenan, son invariables en cuanto principios, es decir, en cuanto están al más elevado nivel de ver-

dad operativa o bien que dirige la actividad humana. Si el Derecho objetivo tiene a realizar la justicia, esta virtud trascendente al otro o a los otros es la realización de los derechos subjetivos de los que, en nuestro caso, interesa el derecho a la información. El derecho subjetivo a la información se nos convierte así en el contraste de que el derecho objetivo de la información, en su pluriforme aplicación, cumple su vocación de justicia.

La afirmación fundamental a nuestro objeto es que la idea de la justicia conoce una de sus realizaciones cuando se proyecta como impulsora de la tecnología. Si las posibilidades mediáticas halladas o inventadas por la técnica vienen a favorecer el derecho a la información, es lógico que el Derecho de la Información las proteja y las promueva. Pero esta función promocional se produce porque, además a otro nivel, hay muchas tangencias entre lo tecnológico y lo jurídico. El Derecho, objetivamente considerado, es el ordenamiento jurídico que, si es justo, produce, como consecuencia ineludible, el orden. Los griegos preclásicos y clásicos conocieron el orden por la palabra cosmos. Y, a pesar de la riqueza terminológica de su idioma, llamaron con la misma palabra al orbe creado. Ellos acertaron a ver que la creación no podía haberse producido sino ordenado. Lo contrario al orden, el caos, el desorden con que nos aparecen determinados aspectos del mundo, está ocasionado por el comportamiento de los hombres. La reordenación del mundo se produce por la ciencia y por la técnica. La técnica, como el Derecho que también es ciencia, tienen como consecuencia común el orden.

Pero la técnica puede ser mal utilizada cuando no se la emplea como medio

para conseguir el orden. Entonces la reacción del Derecho tiene que ser contraria a la culpable separación de la técnica de lo que es su fin propio. La efectividad social positiva o negativa de la técnica determina el sentido de la reacción jurídica ante la innovación tecnológica. El Derecho promueve -por diversos expedientes que podemos sintetizar en la palabra fomento- el progreso tecnológico cuando supone facilitar la realización de la persona humana y la convivencia social pacífica. El Derecho defiende al hombre y a la comunidad cuando el elemento tecnológico tiene un efecto negativo en el camino, nunca del todo andado, de la perfección personal o social.

Se puede decir que esta actuación del Derecho, favorable al orden o frente al caos producido por el mal uso de la técnica, viene a desembocar en una idea: el Derecho conduce la técnica hacia el humanismo, humaniza la técnica. Por una parte, poniendo de relieve que el hombre, causa eficiente y destinatario de la técnica, es el centro de todo sistema jurídico; por otra, haciendo que la técnica no se desvíe de su naturaleza ordenadora. Si esto ocurre con el Derecho en general, no puede dejar de ocurrir con el Derecho de la Información.

Lo permanente en el Derecho de la Información.

La ciencia jurídica, que es tanto ciencia de las normas cuanto ciencia normativa, cuenta, como todo conjunto sistemático, con unos elementos estabilizadores que obedecen principalmente a uno de sus objetivos, que es lograr la seguridad jurídica. La inseguridad constituye, en sí misma, una situación injusta. Sería trágico que, en el Derecho, ocurriera lo que afir-

maba Lasso de la Vega de otras ciencias: que la Química se hace vieja a los siete años; la Física a los seis; y la Bioquímica a los tres. El Derecho, que es una ciencia práctica, no hinca sus raíces en resultados experimentales, sino en valores permanentes: la justicia es una y está por encima de las mutaciones de la realidad que, por otra parte, ha de tener en cuenta para valorarlas.

Toda ciencia jurídica -y el Derecho de la Información lo es- aparece sistematizada; es decir, organizada y articulada en estructuras lógicas. Todo sistema jurídico, inmerso en un entorno social y tecnológico, es un conjunto de elementos en interacción, orientados a un objetivo. La observación y la búsqueda de esos elementos y de sus propiedades nos proporciona lo que los expertos en investigación operativa llaman *expresiones invariantes* o rasgos fundamentales del sistema, que le dan una apariencia estática; pero que la dotan de una dinámica interna en constante acción, al asimilar otros elementos variables. Todos ellos, en continua tensión, producen un equilibrio cinético parecido al de las bóvedas y los arbotantes de la arquitectura del gótico, el "estilo en movimiento", como se le ha llamado. Visto desde afuera, este dinamismo aparece en equilibrio porque las tensiones se conjugan en el seno del sistema y nos dan la impresión externa de plasticidad cuasiarquitectónica. Cuando un elemento en tensión logra sobreponerse u otro decae o se modifica, el sistema se reorganiza internamente adecuándose para que no se altere su destino teleológico.

Los elementos invariables o las bases estables del sistema jurídico son, así, fundamentales para alcanzar el fin de la justicia que es el objetivo de tal sistema. Ofrecen los cimientos y las crujeas para

la ordenación adecuada de los conceptos, para el asentamiento de los elementos cambiantes y para la racional interacción entre todos. Hasta los vanos o lagunas - que pueden darse en el ordenamiento- cumplen su función armónica dentro del sistema. Y es el sistema el que permite colmarlos cuando se hace necesario: la autosuficiencia para la integración del sistema es, precisamente, la característica que pone de relieve el que una rama del Derecho haya alcanzado la categoría de ciencia jurídica.

Esta concepción de la ciencia jurídica, referida en concreto al derecho subjetivo a la información, nos da idea de cómo nuestro Derecho informativo, a partir de las bases estables, puede adaptarse a los elementos variables que provoque, con la tecnología, la aparición de nuevos medios; la modificación de los existentes; la combinación de varios medios conocidos para constituir los llamados multimedia; la alianza de varias técnicas en favor de la información, como la telemática; etcétera.

La omnipresencia del sujeto.

El Derecho objetivo se constituye, como es conocido, para el hombre porque la persona física y, por extensión, la jurídica es la única titular posible de todo derecho subjetivo. En este sentido, el sujeto constituye uno de los elementos inmodificables en cualquier sistema jurídico, además de los principios de justicia. En el Derecho de la Información este factor de permanencia o estabilidad está reforzado por su carácter de universalidad. El artículo 19 de la Declaración Universal de las Naciones Unidas de 1948 no deja dudas al respecto. Sujeto titular del derecho a la información es toda perso-

na, sin excepción alguna. La universalidad de la Declaración, en cuanto a la comunicación social se refiere, es la universalidad del sujeto. El Derecho de la Información es la única disciplina jurídica en la que el sujeto personal es universal, sin excepción posible, en su extensión y en su intensidad. Para nuestra ciencia no existe diferencia entre nacionales y extranjeros, ni entre mayores y menores de edad, ni posibilidad de cualquier otro elemento discriminatorio.

Toda persona, pero nada más que toda persona es sujeto en nuestro Derecho. La atribución de derechos a los grupos sociales sin personificar, interesante para nuestro tema, es metafórica. Lo que caracteriza a estos grupos es que todos sus componentes son titulares del mismo derecho, que potencian al agruparse. El Derecho del espacio y, por tanto, de la telecomunicación por satélite, por ejemplo, se basa en el reconocimiento de que el espacio es patrimonio del grupo social más grande que existe, que es la humanidad o conjunto de todos los hombres, cada uno de ellos con derecho a la utilización de los ámbitos espaciales, aunque ninguno capaz de utilizarlo individualmente, sino en grupos organizados que, en la medida en que no obtienen la personalidad jurídica, no se constituyen en titulares, sino en conjuntos unánimes de titulares.

La universalidad del sujeto personificado nos advierte, una vez más, del *flatus vocis* que supone la expresión "comunicación de masas". La masa está compuesta por cuerpos o corpúsculos inertes o tomados como tales. Ni siquiera, como en el grupo social, se toma en cuenta la personalidad y, por tanto el derecho, de sus componentes. Para las ciencias valorativas -ética y Derecho- la equívoca

traducción de *mass communication* a nuestro idioma no es un elemento a tomar en cuenta. El sujeto, aun innominado, no puede considerarse como un simple número en los diversos papeles que desempeña en la vida social, revestido de su dignidad y asumiendo su responsabilidad. En consecuencia, ha perdido validez científica la clasificación del sujeto en activo y pasivo; y sólo tiene valor circunstancial o episódico la de emisor y receptor. El sujeto del derecho a la información, toda persona, es siempre sujeto potencialmente activo, incluso cuando es receptor. Los novísimos medios de comunicación social, como Internet, lo han puesto de manifiesto paladinamente.

La homogeneidad del mensaje.

El algo que se comunica no varía en su esencia por el medio en que es comunicado. Los mensajes difundidos u obtenidos a través del ciberespacio no tienen distinta regulación en cuanto tales mensajes que los incorporados a soportes tradicionales. Otra cosa es que la ampliación de las posibilidades y la rapidez de obtención hagan, por una parte, más eficaz el derecho a la información; o, por el contrario, más peligrosa su violación: es conocida la regla de que lo mejor, al corromperse, constituye lo peor. Es el modo que ha de adoptar ese algo en forma de mensaje el que ha de acomodarse al lenguaje de cada medio y, en consecuencia, al de los nuevos medios. Pero la adaptación modal es cuestión de técnica informativa, no afecta o no debe afectar al constitutivo esencial del mensaje que es la verdad en sus diferentes modos de presentarse según las diferentes clases de realidad. Por eso, en un sentido riguroso, solamente merece el nombre de men-

saje aquello que, por ser verdadero, es difundible y difundiendo. Lo demás no es propiamente mensaje, aunque pueda difundirse: no todo lo que se puede difundir se debe difundir.

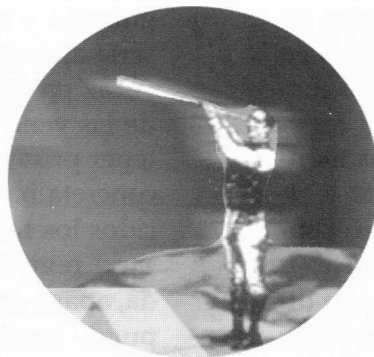
El mensaje no es universal, como el sujeto, sino general: no sólo ha de ser verdad, sino que ha de conciliarse con los demás derechos naturales más unidos a la persona: vida, libertad, dignidad, intimidad, derecho de autor; en ciertos aspectos derecho a la propia imagen. O vinculado a las diferentes personas que constituyen una comunidad: derecho a la paz. Las lesiones por las técnicas difusivas de cualquiera de esos derechos, van contra el mismo derecho a la información. No es posible difundir, investigar o recibir información sin vida o sin libertad. El desprecio a la dignidad produce desconfianza que obstaculiza la comunicación. La intromisión en la intimidad frena la fuente psicológica de producción de informaciones. La defraudación de la imagen destruye a la larga la comunicación iconográfica. Ir contra la paz es la violencia con todas sus variedades y secuelas, que producen incomunicación entre las partes.

El régimen jurídico del mensaje es así otro de los elementos invariables: tiene como característica propia la permanencia. El elemento estabilizador no consiste en agarrotar los mensajes propiamente dichos, pero sí en mantener su regulación sea cualquiera el medio por el que se difundan y el desarrollo del mismo. La gran variedad de mensajes posibles se ha logrado analizar y clasificar, al menos en cuanto a los mensajes simples y a los tipificados, por más frecuentes, de los complejos, como el de publicidad. El mensaje es mensaje siempre, si está ajustado al principio de justicia desde los autores clásicos hasta hoy.

El factor variable en el sistema del Derecho de la Información.

Estos tres elementos permanentes: principio, sujeto y régimen del mensaje, son como el trípode que asienta la adecuación del ordenamiento y la ciencia jurídico-informativa a la evolución y al progreso tecnológico. De un modo residual, se deduce que es el medio de comunicación social el factor variable en el esquema ideográfico del proceso informativo, que se toma como base para sistematizar el Derecho de la Información. La misma denominación de medio nos da una primera evidencia de su carácter instrumental dirigido a la obtención de un fin que no puede ser otro que la satisfacción del derecho natural a la información. No obstante, la instrumentalidad del medio es polifacética y fecunda. El análisis del mensaje difundido

solamente puede hacerse a través del medio. La eficacia del contenido -deberes, obligaciones, derechos y facultades- de las situaciones y relaciones jurídicas informativas tan sólo a partir del medio puede ponderarse. La responsabilidad de los sujetos solamente es exigible cuando se ha producido la difusión en un medio. En conjunto, puede decirse que el medio es el instrumento de contraste del asentamiento de las bases estables del Derecho de la Información que han quedado enumeradas. El medio es el elemento en el que se advierte el factor del progreso tecnológico que facilita la aplicación de las bases permanentes a la configuración de las nuevas técnicas. Por decirlo de una manera expresiva, porque el

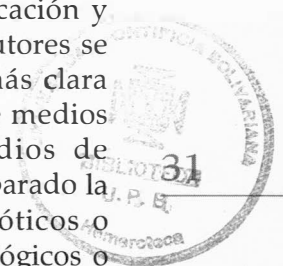


medio es el que puede progresar, los que llamamos nuevos medios, actuales o futuros, son los que aseguran, a partir de los elementos permanentes, la progresión aplicativa de nuestra disciplina: es decir, su vigencia constante en la fenomenología informativa.

Aunque exagera McLuhan al decir que el medio es el mensaje, hay que ponderar la importancia de los soportes para convertirse en medios cuando se integran con los mensajes, cuya información o puesta en forma constituye el modo: un

mismo hecho, una misma idea o un mismo juicio requerirá modos distintos de puesta en forma para ser difundido a través de uno u otro medio. Cada medio tiene su propio lenguaje que es necesario regular, con independencia de la permanente regulación del sujeto y de los mensajes que cada medio es capaz de transmitir.

Didier afirma que la unidad del Derecho de la Información viene dada por el estudio de los medios. Lo acertado de este pensamiento no ha ido acompañado de un esfuerzo conceptualizador suficiente. No se ha definido de manera definitiva lo que es medio; tan sólo puede inducirse la diferencia entre medio de transmisión, medio de comunicación y medio de información; pocos autores se han adherido a la distinción más clara que es la que se establece entre medios de autoprogramación y medios de heteroprogramación; no se ha parado la atención en los medios simbióticos o polisémicos, ni en medios patológicos o alternativos; se olvida que habrá medios futuros, todavía hoy imprevisibles; no



existe congruencia con la idea de que una cosa son nuevos medios y otra modificación o conjunción de medios ya existentes; etcétera. Como es lógico, este panorama, que descubre amplios horizontes inéditos a la investigación científica, no es posible abordarlo aquí. Hay que limitarse a unos conceptos elementales de todas estas categorías para apoyar el razonamiento.

Por el momento trabajaremos con una noción sencilla de medio: un soporte y el mensaje o mensajes que incorpora. El medio será tal en la medida en que sea idóneo para poner a disposición del público, o sujeto universal, los mensajes de que consta cada una de las unidades en que se difunde. Y el Derecho de los medios ha de tener como objetivo su regulación para que la difusión de los mensajes sea lo más completa posible y alcance al mayor número de sujetos receptores. Es la tecnología de los soportes y la de las fases de incorporación y de difusión del mensaje la que hay que tener en cuenta para su adecuada regulación jurídica sobre el trípede de los elementos invariables.

Estas bases dan al Derecho de la Información una estimable solidez que, a la vez, se traduce en una capacidad de proyección dinámica muy importante y, en el sentido más genuino de la palabra, trascendental. El sujeto como centro del sistema, el mensaje como objeto de la justicia informativa y el derecho a la información como principio jurídico ordenador omnipresentes en todas las relaciones jurídico-informativas, balizan una dirección hacia la justicia: el *suum cuique tribuere* en que el acto informativo consiste. Al sujeto o *cui* se le satisface el mensaje o *suum* mediante el tribuere, precisamente el medio o elemento variable que

hay que pilotar para que cumpla ese fin de justicia del modo más perfecto posible.

La realidad hecha norma.

El manojito de ideas que se han ido esbozando en las páginas anteriores nos permite adentrarnos en el conjunto de fenómenos mediáticos que, por elegir un nombre, se conocen como ciberespacio. En cualquier caso, tanto los principios no positivizados cuanto las normas positivas de cualquier especie de que se trate han de tener en cuenta las realidades espaciales y electrónicas. De otro modo, la regulación y su aplicación en cada caso no sería ajustada y, por tanto, resultaría ineficaz en términos jurídicos. Esta es una de las ventajas que se esgrimen para no tener prisa en promulgar una normación concreta hasta que sean muy bien conocidos los fenómenos reales que es necesario regular. Una regulación precipitada, aparte de su precariedad cronológica, puede traer distorsiones contrarias a la realidad que la norma se propone encauzar a un fin, o crear falsos derechos adquiridos muy difíciles de desarraigar.

El conocimiento de la realidad ciberespacial ha de ir acompañado de un análisis de los elementos que constituyen el proceso informativo para conjugarlos con el que podemos llamar superprincipio del derecho a la información, cuyas características y contenido hemos de dar aquí por sabido. Los autores, incluso juristas, hablan del ciberespacio; de la teleinformática; de redes o autopistas de información; de digitalización del proceso informativo; de Internet; etcétera; pero no se refieren al resultado de esos procesos tecnológicos que no es otra cosa que el establecimiento de un medio de comunicación. Estimar su resultado como

un medio informativo es el primer vestigio que puede servir para reconducir toda la problemática de los nuevos medios hacia una solución justa y concorde. No se olvide que el Derecho -contra lo que se cree- no es la sede de lo contencioso, que es manifestación de su patología, sino de la concordancia o de la armonía que produce la justicia.

Este primer paso es importante puesto que dar solución a los problemas jurídicos exige, además de tener claros los principios de justicia, conocer bien la realidad a la que deben aplicarse. De esa misma realidad brota, como la llama del rescaldo, la solución justa. Conviene, por tanto, sin olvidar que el principio supremo es el derecho natural a la información, conocer por generalización o abstracción, la realidad de los nuevos medios habida cuenta de que la consideración de tales nos sitúa en un buen punto de partida para apreciar lo que son.

“El ciberespacio es un microcosmos digital en el que no existen fronteras, distancia, ni autoridad centralizada”, según afirma Pérez-Luño. De aquí dos consecuencias. Por una parte, la participación en él es necesaria para sentirse miembro de la sociedad mundial en el espacio y en el tiempo: puede ponderarse su importancia histórica. Pero, por otra, su trayectoria hacia el derecho a la información se dificulta porque exige y carece de una regulación concreta a nivel internacional; y por la mutación constante de sus procedimientos, cuyas variaciones anómicas pueden ser valorativamente ambivalentes: representar un avance o un retroceso tecnológico. E, incluso en el primer caso, ser utilizadas recta o torticeramente. A pesar de estos obstáculos, salvables, el ciberespacio ofrece horizontes inéditos, aunque previsibles y previstos.

La información se transforma, mediante su informatización, en un flujo de electrones que fluyen en una cantidad y una velocidad hasta hace poco increíbles y que aumentarán en el futuro. La posibilidad de almacenar esta riqueza de mensajes y de poder disponer de ellos momentáneamente en una pantalla, de la que pueden obtenerse simultáneamente impresiones sin limitación posible y, por otra parte, no deseable de fronteras, lleva a hacer real una integración mundial que, como hemos visto al principio, ya fue anticipada por los clásicos iusnaturalistas, que partieron de la idea del *totus orbis*, el primero de ellos Francisco de Vitoria.

Es de la mayor importancia, a nuestro objeto, subrayar que el ciberespacio ha disipado las dudas acerca de la operatividad efectiva de las tres facultades que integran el derecho a la información. Se veía, aunque falsamente, que era posible y aun corriente, sin problemas, la posibilidad de ejercitar la facultad de recepción de informaciones, incluso gratuitamente en el caso de los medios audiovisuales. Pero no sólo se dudaba, sino que se negaba, en ocasiones, la posibilidad de ejercitar por cualquier persona las facultades de investigación y de difusión informativas. Como la realidad se impone, podían presentarse ejemplos de que, poco a poco, se iban abriendo cauces para su ejercicio. Pero eran cauces concretos en cuanto a la facultad de utilizarlos y al medio en que se ejercitaban. El medio electrónico ha abierto un camino definitivamente amplio para que por él transiten las tres facultades -recibir, investigar y difundir- que constituyen el derecho a la información y que pueden utilizarse por todos, con todos los objetos posibles y con simultaneidad.

Esta omnímoda posibilidad opera principalmente en favor del sujeto universal o sujeto no profesional, ni organizado: toda persona física y, por extensión, toda persona jurídica. Lo que no deja de ser una potencialidad que puede resultar trabada por causas fácticas o materiales. La primera es el coste, tanto de los artilugios a utilizar cuanto del pago de los servicios en el supuesto de que estén sometidos a un canon. Afortunadamente, el precio de los aparatos electrónicos, que no siempre ha coincidido con su coste, se va reduciendo a buen ritmo, lo mismo que su tamaño. No así el pago de los servicios donde existen situaciones monopolísticas u oligopolísticas que impiden la libre competencia con lo que es aspiración de los usuarios que el establecimiento y utilización de los servicios ciberespaciales no sea objeto de especulación económica para que exista una verdadera teledemocracia. En estos días se está produciendo la tensión contenciosa entre Bill Gates y el Gobierno de los Estados Unidos para impedir el monopolio del Windows 98. Pero, por otra parte, se admite el limitar la utilización, al menos durante una época, a las personas e instituciones que han contribuido a descubrir un nuevo medio o un nuevo procedimiento, como parece que se anuncia con Internet 2.

También estas posibilidades vienen mermadas por la complejidad del manejo de los aparatos y métodos receptores y emisores de mensajes electrónicos. Acrecida, entre otras razones, por las normas editadas por los fabricantes, forzadas por una deficiente traducción y porque han de buscar términos analógicos que permitan la digitalización rápida de

los modos de actuar mediante su inicial u otra letra de su vocablo. Esto hace que, cuando se leen cifras actuales de usuarios y de sus previsiones de crecimiento sorprendan los números absolutos, pero que sorprenda igualmente lo reducido de los números relativos resultantes al compararlos con la población del mundo. Lo que nos aleja de la utopía, que no es utopismo, de la universalización a la que, no obstante, el ciberespacio nos aproxima.

En todo caso, la que se ha llamado "sociedad de la información" confundiendo este último término con informatización, permite teóricamente

que toda persona física y jurídica pueda adoptar todas las actitudes que se han estudiado como posibles del sujeto universal: elementales o no intencionadas; activas o receptoras; participativas o emisoras, entre ellas contestatarias; y colaborantes o de creación de organizaciones no empresariales para informar o servir de caja de

resonancia a la información.

El hecho, empero, de que cada persona pueda crear y difundir mensajes extiende proporcionalmente el grupo de los posibles responsables que pueden cometer infracciones, bien porque falte al mensaje el constitutivo esencial de la verdad para que pueda ser auténtico mensaje y no su apariencia, bien porque no se ha advertido que los derechos humanos no pueden desconcertarse. Es volver, una vez más, a comprobar que la libertad de expresión o, más concretamente, la libertad de información no tiene sentido por sí misma, sino que es el modo libre de hacer efectivo el derecho a la información, con lo que el servicio imprescindible que presta a este derecho le confie-



re la naturalidad e inviolabilidad características del derecho mismo.

La realidad.

Si nos referimos, como paradigma, al fenómeno de Internet, confirmamos que no resulta posible aplicar analógicamente normas anteriores. En el caso relativamente más aproximado de la telemática, la información estaba centralizada en uno o varios servidores a los que les resultaba posible supervisar las fuentes de información que eran, a la vez, susceptibles de ser controladas. En Internet, por axioma, no hay centralización posible de mensajes, ni de documentos, puesto que es una red mundial que conecta a un número teóricamente ilimitado de computadoras esparcidas por todo el planeta con otro número ilimitado de computadoras dispuestas a recibir información. Lo que facilita el acceso a mensajes, documentos o ficheros que, en poco tiempo, habrá que contar por billones y que contienen una cantidad y calidad de información inasequible a una delimitación y clasificación valorativas. Y no se puede perder de vista que el desarrollo tecnológico digital avanza en progresiones geométricas.

Los procedimientos para "navegar" por Internet, como el *World Wide Web* (W.W.W.) o tela de araña mundial son sistemas técnicos que permiten la investigación y consiguiente recepción de lo que, en uso de la facultad de difusión, alguien, conocido o no, ha situado en un soporte informático. Esta realidad técnica produce como efectos otras realidades sociales, favorables o adversas. Favorecer unas y evitar otras es el papel del Derecho. En el caso de Internet, el "vacío legal" es más bien un vacío de regulación universal que, sin embargo, es necesaria.

Esta misma universalidad potencial, cuyas mutaciones sociales se irán produciendo desigualmente según las posibilidades y la idiosincrasia de los pueblos, presenta también inconvenientes actuales. La intervención en el ciberespacio exige unos medios caros que suponen una infraestructura tecnológica que no todos los países y las empresas de producción pueden sostener, lo que, sin duda, producirá una mayor desigualdad entre personas y grupos. No hay que olvidar que el que tiene la información tiene el poder político y económico y al que tiene el poder le está permitida una optimización de los recursos, propios y ajenos, en un mundo ya complejo y desigual que pone en peligro el principio de no discriminación y de igualdad de oportunidades.

En otro aspecto, hay que añadir las dificultades generales de utilización de las infopistas. Aún cuando exista un ancho de banda para soportar el tráfico enorme, es más rápido el crecimiento que desborda la capacidad de las redes y el tiempo de los usuarios. Ya en este momento, cuando el desarrollo es ínfimo en relación al que se prevé en un futuro próximo, en las horas punta, los retrasos en la consecución de conexiones y los bloqueos de las mismas dificultan o impiden una utilización fluida y oportuna. Dificultades que crecen con el gran número de tipos de computadoras, programas y formas de organizar la información. A lo que hay que añadir la frecuente mutabilidad de los recursos y de las direcciones, que impiden su localización.

Resulta imposible atender o remediar estos inconvenientes en un solo cuerpo normativo cuando, además, la realidad desborda a toda norma y una disposición general puede ir quedando cuarteada por

la aparición de nueva tecnología y, por tanto, se pierden las ventajas sistemáticas que tiene la codificación. Pero es necesario que las normas legales, convencionales o consuetudinarias, por fragmentarias que sean, no olviden que el ordenamiento genera el orden, lo que exige que todas ellas se dirijan hacia un mismo norte que es hacer efectivo el derecho a la información. Esta dirección es la que permitirá una crítica favorable de la norma; y su separación, una crítica desfavorable porque será desintegradora del sistema y desordenadora.

El sujeto profesional.

Las dificultades técnicas que encuentra el sujeto universal no tienen razón de ser para el profesional, tanto en la incorporación cuanto en el almacenamiento, recuperación, conservación y difusión de los mensajes. El sujeto profesional ha de estar formado porque, así como en cuanto ciudadano actúa en el ejercicio de su derecho a la información, en cuanto mediador en el proceso informativo, actúa por su deber de informar, prestar un servicio que justifica su profesionalidad.

Aquí es necesaria, como en ningún otro aspecto, la ética del ciberespacio en forma de una deontología cualificada, ya que es difícil al Derecho detallar los haceres profesionales concretos. El Derecho se limita a exigir y comprobar el previo conocimiento suficiente de la técnica y la diligencia en su aplicación. Las reglas técnicas, en cuanto que favorecen el flujo de la información, se transforman en reglas éticas que, en su caso, trascienden a las jurídicas. Ahora bien, son muchos los tipos de profesionales que pueden intervenir en los multimedia que

deberían llamarse multimodos si no se quiere confundir medio y mensaje; y muchas, pero especializadas, las reglas técnicas que permiten conjugar diferentes tipos de mensajes a través de los hiperenlaces. Hay que adaptar el deber de informar diligentemente, en el sentido etimológico de diligencia, a cada tipo de menester profesional.

Por otra parte, cualquier sistema de redes de computadoras, como la Internet, viene a ampliar el campo de deberes de los dedicados a los demás medios tradicionales, puesto que no sólo permiten disponer de mensajes antes inasequibles, sino también de los elementos necesarios para su completud, incluida la imagen y el diseño para la información escrita, por ejemplo; además del ahorro de tiempo y esfuerzo puestos en juego. Entre otras cosas, se complican las normas de derecho de autor, deber generativo que se ha de ejercitar también al convertir los bits en átomos y poder trasladar los mensajes en pantalla a los soportes corporales conocidos, como el papel, la película, la cinta magnética, etcétera. El derecho de los autores plantea cuestiones interesantes que ponen de manifiesto su auténtica naturaleza. Del correcto comportamiento, extrapolable a todos los medios, se desprenden algunas consecuencias que enriquecen las posibilidades del servicio profesional.

El deber de informar, que ha de concertarse con la libertad de decisión del profesional, dentro de una disciplina técnica, permite invocar la cláusula de conciencia, que lleva también consigo un haz proporcionado de responsabilidades. La informática, como otro ejemplo, permite el teletrabajo en determinadas circunstancias, del que se discuten vivamente las ventajas e inconvenientes. Pero, sea cual-

quiera el saldo resultante, siempre es una posibilidad que se puede aprovechar cuando los beneficios recíprocos de deudor y acreedor de trabajo sean positivos. Lo que generará, por otra parte, modificaciones sustantivas y procesales en los contratos laborales.

De estas y otras consecuencias se desprenden nuevas responsabilidades de las que participa también el sujeto organizado, especialmente la empresa. Responsabilidades administrativas, civiles y penales acumulables entre sí. Bien entendido que en el lenguaje corriente y en el de los técnicos se nomina delito informático cualquier infracción, sea delito o falta, sea penal, civil o administrativa. Aunque las faltas más graves sean las que se tipifican

como delitos por el legislador.

De modo paralelo a lo que ocurre en los delitos informativos, hay que distinguir en el mundo de la informática delitos que afectan al funcionamiento de los sistemas digitales y delitos que se cometen a través de la informática utilizada como instrumento para lesionar bienes jurídicos o crear peligros personales o sociales. El lugar de estos últimos es la exposición del mensaje. Al tratar del medio hay que ocuparse de los primeros. En conjunto, constituyen un capítulo importante en los nuevos Códigos penales. Su prevista persecución no hace sino ratificar que el Derecho defiende al hombre frente a la desvirtuación de la técnica informativa.